

**Resolución Núm. MIP-RR-0001-2023, para la aplicación del Decreto Número 30-23, que autoriza la importación de armas de fuego y municiones para el uso exclusivo de las empresas de Seguridad Privada.**

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, se establece que: *“Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”*.

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Interior y Policía (MIP) es el órgano encargado de desarrollar las políticas públicas relacionadas con la Seguridad Ciudadana, en un marco de respeto a los derechos humanos, el diálogo, la concertación y la participación e inclusión ciudadana, teniendo la obligación de la aplicación de la Ley Núm. 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados y disposiciones legales vinculantes, y consecuentemente, administrar el sistema nacional de armas de fuego, municiones y artículos relacionados, en manos de la población civil, para evitar el uso indebido, desvío y tráfico ilegal de dichos artículos.

**CONSIDERANDO:** Que el Tratado de Comercio de Armas, establece normas internacionales comunes para regular y mejorar el comercio internacional de armas convencionales, el cual dispone en su artículo 7, inciso 6, que *“Cada Estado parte exportador pondrá a disposición del Estado parte importador y de los Estados partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión, previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales”*.

**CONSIDERANDO:** Que el Tratado de Comercio de Armas establece en su artículo 8, inciso 1, que *“Cada Estado parte importador tomara medidas para suministrar, de conformidad con sus leyes nacionales, información apropiada y pertinente al Estado parte exportador que así lo solicite”*.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 de la Ley Núm. 631-16 establece que *“El Poder Ejecutivo, cuando lo estime pertinente, podrá suspender o establecer moratorias para la importación de armas, sus partes y municiones”*.



**CONSIDERANDO:** Que las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, amparada bajo la Ley Núm. 139-13, y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, creada mediante el Decreto Núm. 1128-03, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, están estrechamente vinculadas con el Decreto Núm. 30-23.

**CONSIDERANDO:** Que la presente resolución tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para una adecuada aplicación del Decreto Núm. 30-23.

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo Único del artículo 1 del Decreto Núm.30-23, establece que: *“Las gestiones para la tramitación de las licencias de importación de armas de fuego deberán ser realizadas por las empresas correspondientes de conformidad con el procedimiento y los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley Núm.631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados”.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3 del Decreto Núm. 30-23 establece lo siguiente: *“Se instruye al Ministerio de Interior y Policía a establecer mediante resolución la cantidad de armas de fuego que, durante el plazo previsto en el artículo 1 del presente decreto, podrán importar las empresas registradas y autorizadas.”*

**CONSIDERANDO:** Que el beneficio de importación que dispone el Decreto, es una necesidad de este sector y a la vez contribuye a una efectiva integración de las empresas de seguridad privada a las políticas, planes y proyectos de seguridad ciudadana implementados por el gobierno dominicano, siendo esta la forma de participación de dichas empresas privadas en coordinación con la Policía Nacional y este Ministerio de Interior y Policía, para contribuir a la preservación del orden público y las buenas costumbres.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley Núm. 631-16, para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, de fecha 25 de julio de 2016.

**VISTA:** La Ley Núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de fecha 13 de septiembre de 2013.

**VISTA:** La Ley Núm. 247-12, orgánica de la administración pública, de fecha 14 de agosto de 2012.



**VISTA:** El Decreto Núm. 30-23, que autoriza la importación de armas de fuego para ser utilizadas por empresas de seguridad privada, de fecha 7 de febrero de 2023.

**VISTO:** El Decreto Núm. 645-21, que crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, bajo la rectoría del Ministerio de Interior y Policía. Integra el Gabinete Interinstitucional de Implementación.

**VISTO:** El Decreto Núm. 1128-03, que crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de fecha 15 de diciembre de 2003.

En ejercicio de las atribuciones legales del **MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA**, en sus respectivas funciones, **Dicta la siguiente**

### **RESOLUCIÓN:**

**ARTÍCULO 1.- Objeto:** Implementación de las medidas para la aplicación del Decreto Núm. 30-23, que levanta temporalmente la prohibición de las importaciones de las armas de fuego de uso civil, en beneficio de las empresas de vigilancia privada.

**ARTÍCULO 2.-** Para ser beneficiarios de la importación establecida en el Decreto Núm. 30-23, las armerías importadoras y las empresas de seguridad privada deberán cumplir con los requisitos que les apliquen de los establecidos en la Ley Núm. 631-16 para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y la Ley Núm. 168-21 General de Aduanas, estar al día con las obligaciones tributarias y con la tesorería de la seguridad social, presentar un inventario de las armas que poseen las empresas a ser beneficiarias con indicación de las condiciones físicas de las mismas el cual será verificado por el MIP antes de emitir cualquier autorización, así como cualquier otro requisito que dentro de sus atribuciones establezca el Ministerio de Interior y Policía.

**Párrafo:** Dicha autorización de importación será válida únicamente para la importación específica aprobada, a partir de la emisión del Decreto 30-23 en el plazo de seis (6) meses indicado el mismo.

**ARTÍCULO 3.-** La cantidad de armas a aprobar, para la importación por parte de las armerías autorizadas, será determinada por la necesidad de las empresas de vigilancia y seguridad privada registradas a la emisión del Decreto Núm. 30-23. Así mismo se permitirá la cantidad de municiones en función de las necesidades propias del sector, en ambos casos previa solicitud por escrito con la justificación de la cantidad a autorizar.

M/N



**ARTÍCULO 4.-** Las solicitudes de autorización de importación serán evaluadas por la Dirección de Comercialización de Armas y Municiones del MIP de conformidad con la ley, los reglamentos y las normativas vigentes que rigen la materia, para ser autorizados por del Ministro del MIP

**ARTÍCULO 5.-** Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la entrada y destino de las armas de fuego de uso civil, para ser utilizadas por las empresas de vigilancia y seguridad privada debidamente registradas, bajo el mandato del Decreto Núm. 30-23, la Dirección de Comercialización de Armas actuará junto al personal designado por la Dirección General de Aduanas, y otras cuyas atribuciones estén relacionadas con la materia en cuestión.

**ARTÍCULO 6.** Se dispone que las empresas importadoras de armas de uso civil, para ser utilizadas por las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, no podrán exceder las cantidades permitidas por el Ministerio de Interior y Policía.

**Párrafo:** Aquellas empresas que incumplan el mandato establecido en el presente artículo, estarán sujetas, además de la incautación de las armas y municiones, a las sanciones establecidas en la Ley Núm. 631-16.

**ARTÍCULO 7.-** Las armas de fuego de uso civil, importadas por disposición del Decreto Núm.30-23, están dirigidas de manera exclusiva, a las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y sólo serán transferibles, cuando el traspaso opere entre empresas de Vigilancia y Seguridad por causa justificada que deberá ser autorizado por el MIP previa solicitud motivada y por escrito de traspaso.

**Párrafo:** La causas que justifican el traspaso de las armas mencionada en el párrafo anterior son por cese en las operaciones de la empresa propietaria, por liquidación o por esta estar impedida de continuar prestando servicios de vigilancia y seguridad privada por disposición de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 8.-** Las armerías y las empresas de vigilancia y seguridad privada que se beneficiaran del Decreto Núm. 30-23, serán las que, a la fecha de la emisión del mismo, se encuentren debidamente constituidas y registradas.

**ARTÍCULO 9:** Las empresas autorizadas para las importaciones de las armas de fuego de uso civil, podrán constituirse en consorcio, o asociaciones, siempre y cuando, se encuentren

MIP



debidamente registradas y autorizadas, a los fines de solicitar el permiso de importación. En tales casos, el Ministerio de Interior y Policía procederá a examinar los expedientes de cada una, y determinar si cumplen con los requisitos y condiciones exigidos por la Ley Núm. 631-16, y demás disposiciones legales.

**ARTÍCULO 10.-** Se instruye a la Oficina de Acceso a la Información publicar en el portal web institucional el contenido de la presente resolución.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

  
**JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**  
Ministro de Interior y Policía

